Año de 1861. Núm. 73.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

**CONDICIONES DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| EN SEGOVIA. | Por un mes | 10 rs. |
| | Por tres | 25 |
| FUERA. | Por un mes | 12 |
| | Por tres | 30 |

*Lunes 17 de Junio.*

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

# ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.**

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 4 de Junio, número 155, se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Secretaría general.—Negociado 2.°*

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y Don José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Síndico que fueron del Ayuntamiento de Almogía, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Síndico este del Ayuntamiento de Almogía, concediéndola al propio tiempo para procesar á D. Francisco Gonzalez, Alcalde del mismo pueblo:

Resulta:

Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificacion de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento,, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorizacion superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo D. Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba despues al Síndico D. José Cruzado, encargando de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto:

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y despues de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdiccion ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar primeramente que el asunto era de la competencia de la Administracion, y despues de la del Juzgado especial de Hacienda, en razon á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibicion, y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorizacion competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponia que debia considerarse tácitamente concedida la autorizacion en el hecho de proceder la formacion de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorizacion para procesar á D. Francisco Gonzalez como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, como Alcalde segundo y síndico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto del Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Síndico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comision y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado:

Considerando:

1.° Que resulta probado en el expediente que la exaccion ilegal verificada de órden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesion celebrada por el Ayuntamiento, á la cual asistieron el Alcalde segundo y el Síndico Cruzado, declinaron todos los concejales, inclusos los dos últimos, la responsabilidad que pudiera caberles por consecuencia de la determinacion propuesta por el Alcalde acerca de la exaccion de cantidades á los contribuyentes, declarando por último el Alcalde primero que él responderia por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2.° Que D. Cristóbal Camuñas y Cruzado, solamente intervinieron en la exaccion, como mero recaudador el uno, y como Administrador de los fondos el otro, y ámbos en virtud de encargo ó comision que para ello les confiriera el Alcalde, por cuya razon no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco aparece que se lucrasen con lo recaudado.

3.° Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Administracion,

no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorizacion, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Síndico, los cuales fueron complicados despues por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitacion del Gobernador:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

---

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al sabado 8 de Junio, número 159, se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Establecimientos penales.—Negociado 1.°*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cuerpos de guardia de las cárceles con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la cárcel alta de la misma; y considerando que los expresados cuerpos de guardia constituyesen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata, para albergue de la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se crea necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto;

S. M., conformándose con lo propuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demas efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales se abonen con cargo al presupuesto de los mismos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1861.=José de Posada Herrera.=Sr. Ministro de la Guerra.

---

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de Don José Alvarez y Esteve, Contador jubilado de Hacienda pública de Palencia, demandante y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo sido jubilado D. José Alvarez y Esteve por Real órden de 18 de Noviembre de 1854, pidió su clasificacion á la Junta de clases pasivas, la cual en 18 de Diciembre del mismo año le reconoció 33 años, 4 meses y 29 dias de servicios, no abonándole 3 años 5 meses y un dia, durante cuyo tiempo fué Auxiliar de la Contaduría de crédito público de Palencia por nombramiento de la Direccion general del ramo:

Vista la instancia que en 28 de Mayo de 1857 dirigió al Presidente de la espresada Junta, manifestando que en 15 de Febrero de 1845 empezó á servir de meritorio en en la Contaduria del Crédito público de Palencia por nombramiento de su Jefe inmediato, hasta que por órden de la Direccion general de 15 de Julio de 1817, fué ascendido á Auxiliar de la misma Contaduria, con abono de sueldo desde 1.° de Abril anterior á su nombramiento:

Que autorizada la Direccion general para nombrar sus empleados, no lo hacia entonces en plaza de número, en atencion á estar pendiente el reglamento, y solo tenia algunos Oficiales de la antigua consolidacion de vales Reales, hasta que por reglamento de la Junta nacional de 16 de Diciembre de 1820 fué ratificado por plantilla en su destino:

Que para aclarar los derechos adquiridos en atencion á las dudas que se suscitaron, fué expedida la Real órden de 27 de Diciembre de 1833, por la que se mandó en el art. 1.°, entre otras cosas, que fuesen considerados empleados de Real nombramiento todos los que entraron á servir en las oficinas del extinguido Crédito público con posterioridad al dia 29 de Noviembre de 1813 hasta 6 de Marzo de 1820:

Que estando él comprendido en la citada resolucion, y siendo derechos adquiridos con antelacion á la modificacion de la ley de presupuestos de 1835 y resoluciones posteriores, creia que se le habia inferido un perjuicio no comprendiendo su clasificacion los tres años y meses que sirvió de auxiliar en la citada Contaduría del Crédito público de Palencia, y suplicaba se declarase justa dicha reclamacion, á cuya instancia la Junta acordó que el interesado no tenia derecho á la mejora de clasificacion que solicitaba.

Vista la instancia elevada por el mismo al Ministerio de Hacienda reproduciendo su anterior pretension:

Visto el informe de la mencionada Junta en que manifestaba que no le habia reconocido el tiempo que sirvió la plaza de Auxiliar, nombrado por la Direccion porque no era destino de planta, aun cuando se considerase de Real nombramiento:

Vista la Real órden de 5 de Mayo de 1858 que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó confirmando el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pretendiendo D. José Alvarez y Esteve la revocacion de la citada Real órden y la declaracion de que deben abonársele los 3 años 5 meses y un dia que sirvió de Auxiliar de la Contaduría del crédito público de la provincia de Palencia, y reconocerse el haber de jubilado de 12800 rs., cuatro quintas partes del sueldo mayor que obtuvo:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo se confirme la Real órden reclamada:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la disposicion 27 de las generales de clases pasivas de la expresada ley de presupuestos ordena que las reglas establecidas en la misma se apliquen desde su publicacion á los jubilados, sean cuales fueren los términos de su concesion, y que por lo tanto quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte en que no estaban conforme con lo nuevamente prevenido:

Considerando que, segun la regla 5.ª de la disposicion 26 de las generales expresadas, el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando, por último, que D. José Alvarez y Esteve no obtuvo destino en propiedad hasta 16 de Diciembre de 1820, porque hasta entonces no fué de planta, y por lo tanto que no es abonable el tiempo anterior;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D Pedro Gomez de la Serna y D. Florencio Rodriguez Vaamonde,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Alvarez Esteve contra la Real órden de 5 de Mayo de 1858, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere;

que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 27 de Mayo de 1861. Juan Sunyé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Establecimientos penales.*

*Negociado 1.°—Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 del actual comunica á esta Direccion la Real órden que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion con motivo de haber adoptado algunos arquitectos el sistema de prisiones celulares en la formacion de los anteproyectos de las que han de construirse de nueva planta en las provincias, ateniéndose á lo consignado respecto á las ventajas de este modo de encarcelacion, en el programa para los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales aprobado por Real órden de 6 de Febrero del año próximo pasado. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que el sistema de la separacion individual se halla universalmente reconocido como el único conveniente para los detenidos, encausados y sentenciados á la pena de prision por corto tiempo, en razon á que si el simplemente detenido por la posibilidad de que sea inocente tiene derecho á estar solo y en un estado de libertad moral, el Gobierno por su parte tiene la obligacion de impedir la corrupcion mútua de los demas encarcelados, sin exceptuar aquellos que se hallan pendientes del fallo de los Tribunales: Considerando que lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de prisiones, que sujeta, á los penados á las labores de taller bajo la regla del silencio, no es aplicable á los depósitos y cárceles, por cuanto el trabajo de aquellos, atendida la duracion de sus condenas, puede y debe tener por objeto el aprendizaje ó enseñanza de un oficio, mientras que el de los presos y arrestados debe consistir tan solo en una ocupacion productiva, que á la vez que sirva para moralizarlos indemnice al Estado de los gastos que ocasionen y llene las demas prescripciones de la legislacion penal vigente: Considerando, por último, que si en el precitado programa se ha admitido por punto general el sistema de cuadras y dormitorios comunes para los sentenciados á la pena de arresto, ha sido con el fin de evitar los crecidos gastos que originaria el planteamiento exclusivo del sistema celular, reconociendo sin embargo sus ventajas, y en la firme persuasion de que no procediendo así vendria á hacerse imposible la urgente reforma de nuestro sistema carcelario; S. M. ha tenido á bien resolver prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que en los casos en que los arquitectos encargados de este servicio hubiesen formado un proyecto de prision de provincia basado en la separacion individual, cuyo presupuesto no fuera escesivo, se autorice su ejecucion, siempre que reuna las demas condiciones exigidas en el programa para esta clase de establecimientos, prévio el exámen y aprobacion de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos entendiéndose que el sistema celular que se adopte no ha de ser el del aislamiento absoluto, sino el de la separacion de preso á preso, conforme con el régimen siguiente que ha de observarse en las expresadas prisiones. Aislamiento celular de noche, y separacion en igual forma por el dia para todos los encarcelados, con la libre facultad los detenidos y pendientes de causa, si tuviesen oficio conocido, para ocuparse de las labores que eligieren y sean compatibles con la seguridad y buen órden del establecimiento, utilizándose de sus productos, siempre que sufragen los gastos de manutencion; y la obligacion forzosa, si fuesen absolutamente pobres, de emplearse en las que se les designe. Igual obligacion de parte de los condenados á arresto para los efectos que expresa el artículo 111 del Código penal. Derecho de recibir todos ellos, no estando incomunicados, las visitas autorizadas de sus parientes y amigos en los locutorios y solamente los pendientes de causa las de sus defensores en sus mismas celdas. Atenuados de esta suerte los rigores del sistema celular, vendrá á obtenerse en su aplicacion, entre otras ventajas, el fin provechoso de evitar la corrupcion mútua de los presos, permitiéndoles el trato y contacto con todo el que pueda encaminarlos al bien, estorbando su comunicacion y roce con los que por hábito ó perversidad habrán de inducirlos al mal ó contribuir á que perseverasen en la tal senda del crímen.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.=El Director, J. G. Jove.=Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

*Secretaría general.—Negociado 2.°*

*Emplazamiento.*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Francisco de Paula Izquierdo, Interventor que fué de los ramos de Fomento en la provincia de Segovia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas del Tesoro de ingresos y pagos de los meses de Junio y Diciembre de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Junio de 1861. =José Fullós.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

D. Toribio Iscar Saez, residente en Madrid, ha presentado un proyecto de desecacion de la Laguna denominada Alba, radicante en el distrito municipal del pueblo de Villeguillo, para cuyos estudios fué autorizado por Real órden de 20 de Noviembre del año último. Solicita la concesion á perpetuidad y pleno dominio de los terrenos inundados y que se desaguan con la realizacion del proyecto, los cuales pertenecen al dominio nacional.

Lo que se anuncia al público en el Boletin oficial para que los que se crean con derecho á reclamar contra el referido proyecto, lo verifiquen en este Gobierno de provincia en el término de un mes. Segovia 14 de Junio de 1861.=El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

*Gobierno militar de la provincia de Segovia.*

Por la embajada de Francia se ha solicitado la estradicion del súbdito de aquella nacion Jayme Jacinto Alfonso Vinoyes, procesado por el Tribunal del Sena por delito de falsificacion, y cuyas señas son las siguientes:

Es hijo de Juan Jacobo Marcelino Valentin y de Paula Felipa Montegut, domiciliados en Cuguzon, distrito de San Gaudens, departamento del alto Garonne, nació el 26 de Junio de 1845 en Cuguzon. Estatura un metro seiscientos milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, frente redonda, nariz regular, boca mediana.

Efectos llevados, un capote, una casaca, un pantalon, una gorra y unas charreteras.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de la provincia para que los Alcaldes é individuos de la Guardia civil y demas funcionarios públicos procuren la captura del criminal y empleen los medios que estén á su alcance á conseguirla, acudiendo á este Gobierno militar. Segovia 14 de Junio de 1861.=El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Junta de instruccion pública de la provincia de Guadalajara.*

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo proveerse por oposicion en el próximo mes de Julio las escuelas de niñas que resultan vacantes en esta provincia, la Junta ha acordado señalar el dia 15 del mismo para dar principio á los ejercicios, presentando las aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría en el término que marca la espresada Real resolucion.

*Escuelas de niñas.*

| | |
|---|---|
| Mondejar | 2200 rs. |
| Chiloeches | 2200 |
| Illana | 2200 |
| Maranchon | 2200 |

Guadalajara 11 de Junio de 1861. =El Gobernador Presidente, Rufo del Negro.=El Secretario, Santiago Badillo.

*Alcaldía de Villacastin.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de dicha villa con la dotacion de 1000 rs. anuales por la asis-

tencia de treinta vecinos pobres, cuya lista le será entregada todos los años por el Ayuntamiento y las demas obligaciones inherentes á dicha titularidad, quedando en libertad con los vecinos no pobres de hacer las igualas que guste. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y su provision tendrá lugar el dia 30 del actual. Villacastin 10 de Junio de 1861.=El Alcalde, Pedro Coca.

*Alcaldía constitucional de Toro.*

El Ilustre Ayuntamiento de dicha ciudad hace saber: que en los dias 28, 29 y 30 del próximo Junio se celebra en la misma la feria llamada de San Pedro: y deseando proporcionar á los que concurran á ella las ventajas y comodidades que en su mano está el facilitar, no se cobrará durante ella derecho alguno municipal de entrada ni puestos públicos, pudiendo ademas los dueños de las reses vacunas que conduzcan maderas ú otros efectos llevar dichas reses al prado comun llamado de Villabeza sin pagar cosa alguna. Toro Mayo 26 de 1861.=El Alcalde, Roman de la Higuera Barbagero.

*Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.*

*Circular.*

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta del Juez de paz de Tamarite fecha 24 de Mayo último elevada á este Ministerio por el Regente de la Audiencia Territorial de Zaragoza en 27 del mismo, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que no se remitan por los Jueces de paz á los de partido ni por estos al Ministerio los pliegos estadísticos referentes á juicios verbales antes de contestadas todas las preguntas que deban serlo por referirse á datos provenientes de hechos ó actuaciones en que deban intervenir por razon de su cargo.

2.ª Que en el caso de no comenzar las diligencias para la ejecucion de la sentencia dentro del término de tres meses á contar desde la fecha de la providencia, por no reclamarlo los interesados, se dé curso á los pliegos indicando el lugar correspondiente á la contestacion de la pregunta número 26 haber trascurrido el plazo fijado por esta disposicion sin solicitar la ejecucion de la sentencia.

3.ª El número del juicio que ha de estamparse en la cabeza del pliego estadístico, debe ser el que corresponda por antigüedad segun la providencia del Juez de paz.

4.ª La numeracion de los pliegos referentes á juicios decididos en un mismo dia, tendrá lugar al arbitrio del Juez de paz, pero continuando sin interrupcion el órden sucesivo.

5.ª El mes que ha de anotarse en el pliego estadístico es el correspondiente á la fecha de la providencia del Juez de paz. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. I. trascribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1861.=Marcos Cubillo de Mesa.=Sr. Juez de primera instancia de Segovia.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de treinta dias, se invita á las personas que tengan noticia del paradero de una carta de pago extraviada, al parecer, fecha 9 de Enero de 1794, representando 36141 rs. 6 mrs. que se entregaron en calidad de depósito y en parte de la fianza que se exigió á Don José Oñate para asegurar las resultas de la Administracion de Rentas de esta villa, en cuatro Vales Reales de á 600 pesos cada uno de la Acequia Imperial y Canal de Tauste, números 30, 75, 10054 y 10593 de primera creacion y con interés de 3 por 100, cuyo documento se expidió en Madrid por el Tesorero principal de Rentas D. Juan Antonio Escudero en favor de D. Frutos Alvaro Benito que entregó los Vales á nombre del Sr. Oñate, á que lo manifiesten dentro del indicado término en este Juzgado, donde así se acordó por providencia de ayer, á instancia del Procurador D. Casto Gil, apoderado del Excmo. Sr. D. Atanasio Oñate, vecino de Madrid.

Dado en Sepúlveda á 5 de Junio de 1861.=Bonifacio Pato.=P. O. de S. S., Francisco de Pedro.

*Juzgado de primera instacia de Riaza.*

*Sentencia.* En la villa de Riaza á 5 de Junio de 1861, el Sr. D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos estos autos, y

Resultando, que Julian Miguel, vecino de Libares, ha solicitado se le declare pobre, para que en tal concepto se le defienda sus derechos en el pleito que intenta entablar con Manuel Iglesias, vecino de Villalvilla:

Resultando que seguido el expediente por los trámites de derecho, se oyó al Promotor Fiscal, y declaró en rebeldía al mencionado Manuel Iglesias, por su no comparecencia en el juicio, á pesar de haber sido citado:

Que recibido á prueba por doce dias, en su término justificó Julian Miguel, que carece de bienes, rentas ó pensiones de las que exige el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, como así bien que no ejerce industria alguna:

Considerando que Julian Miguel ha acreditado en bastante forma que carece de bienes de ninguna clase, y que por lo mismo se halla comprendido en las disposiciones del art. 182, par. 1.º de la ley vigente de enjuiciamiento:

Considerando que Manuel Iglesias, con quien se proponia litigar el Miguel no ha comparecido en estos autos, sin embargo de haber sido citado, habiéndose entendido las diligencias con los Extrados del Juzgado, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Julian Miguel, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios marcados en el artículo 181 de la citada ley, por ahora y sin perjuicio.

Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, ejecutándose lo demas que previene el art. 1190 de la ley mencionada, dicho Sr. Juez lo mandó y firmó, de que doy fé.=Quintin Azaña.=Ante mí: Miguel Arranz.

Concuerda á la letra con su original en los autos de que se hace expresion á que me remito. En fé de lo cual yo Don Miguel Arranz, Escribano único numerario de esta villa y uno de los del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, libro el presente, que signo y firmo bajo este pliego del sello de pobres, en Riaza y Junio 6 de 1861.=Miguel Arranz.

*Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.*

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las autoridades tanto civiles como militares, que el presente vieren y á las que atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Leon Acebedo, mozo soltero, natural de esta villa de Torrelaguna, por herida grave inferida á Jaime Fernandez, zagal de la diligencia de Miguel Aineto, domiciliado en la misma villa y cuyo sugeto se fugó tan luego como tuvo lugar el hecho; y con el fin de ver si puede conseguirse su captura y remision á este Juzgado con las correspondientes seguridades en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á VV. SS. y de la mia atentamente les suplico se sirvan practicar y hacer se practiquen cuantas diligencias fueren necesarias en averiguacion del paradero del relacionado Leon, cuyas señas que han podido adquirirse, son las que á esta continuacion se expresan; pues en hacerlo así, administrarán justicia á lo que me obligo en casos análogos.

Dado en Torrelaguna á 5 de Junio de 1861.=Felipe Antonio de Arruche.=P. S. O., Félix Sanz Parra.

*Señas particulares del Leon Acebedo.*

**Su estatura cinco pies escasos, pelo entre pardo y negro, color moreno, bastante abultado de cara y labios, grueso, sin pelo de barba, corto de cuello, muy desaliñado, edad 22 á 23 años; viste pantalon de pana azul rayada muy estropeado, y marchó sin manta ni chaqueta.**

*Distrito forestal de Segovia.*

D. Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Segovia.

Hago saber: que el dia 20 del próximo Agosto, se empezará el deslinde de varias fincas que poseen en el término de Zarzuela del Monte, Frutos Rascon y Rufino Aparicio, poblada de encinas.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 todas las partes interesadas presentarán en esta dependencia los documentos y pruebas que crean convenientes á la defensa de sus derechos, bien entendido que trascurrido dicho plazo no serán oidos. Segovia y Junio 13 de 1861.=Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

En 19 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Cuellar 400 pinos, tasados en 8000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquella villa. Segovia y Junio 13 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 19 del próximo Julio de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Tabanera la Luenga 90 pinos, tasados en 3739 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 15 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El 19 del próximo Julio de una á dos de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial de Cuellar, el fruto de piñote, el barrujo y los pastos del pinar de los propios de dicha villa, tasado todo en 5000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Junio 13 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.